

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 36/1991, de 2 de abril, por el que se establece el régimen de las subvenciones en materia de Servicios Públicos Regulares de Transporte Interurbano de Viajeros por Carretera para las personas mayores de 65 años o pensionistas de edad inferior por invalidez total, absoluta o gran invalidez.

Desde el ejercicio de 1989, la Junta de Extremadura en materia de transporte público de viajeros viene prestando una atención específica a las personas mayores de 65 años y al colectivo de pensionistas de edad inferior por causa de invalidez total, absoluta o gran invalidez, subvencionando el 50% del precio de los billetes de los viajes efectuados por estos colectivos en transportes públicos regulares de viajeros de carácter interurbano y con origen en Extremadura.

Tal actuación de apoyo, limitada en su ámbito por las propias exigencias presupuestarias, tiene actualmente plena vigencia y continúa siendo necesaria pues en dichos colectivos confluyen negativamente, por un lado, el disfrute de unos niveles de renta inferiores a la media regional y, por otro, una dependencia más acusada que en el resto de los ciudadanos de los servicios públicos esenciales, en este caso del servicio público de transporte regular de viajeros de carácter interurbano, utilizado especialmente por estas personas para el acceso a servicios sanitarios o asistenciales de salud.

Por ello, teniendo en cuenta que las normas reguladoras de estas subvenciones (Orden de 24 de mayo de 1989 y Orden de 26 de abril de 1990, que modifica la anterior) terminan su vigencia presupuestaria en 1990 y a la vista del Decreto 77/1990 de 16 de octubre por el que se regula el régimen general de la concesión de subvenciones, es preciso promulgar una norma con rango de Decreto que establezca el marco jurídico de dichas subvenciones con carácter indefinido, dejando su desarrollo y los límites presupuestarios a las Ordenes de convocatoria, en base a las cuantías que a estos fines recojan las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta conjunta de las Consejerías de Emigración y Acción Social y de Turismo, Transportes y Comunicaciones, y previo acuer-

do del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de abril de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.º—De acuerdo a las disponibilidades presupuestarias para cada ejercicio, la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, podrá otorgar subvenciones para los desplazamientos que, teniendo su origen en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se realicen en transportes públicos regulares de viajeros por carretera de uso general y permanente.

Artículo 2.º—Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior podrán ser:

a) Titulares de la subvención:

Las empresas concesionarias de los servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera de uso general y permanente cuyo desarrollo, total o parcialmente, se realice en el ámbito territorial de Extremadura.

b) Beneficiarios de la subvención:

Las personas mayores de 65 años o pensionistas de edad inferior por causa de invalidez permanente total, invalidez absoluta o gran invalidez, que tengan establecido su domicilio en cualquier Municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3.º—Para adquirir la condición de titulares de la subvención las empresas concesionarias de los servicios definidos en el apartado b) solicitarán de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones la formalización del correspondiente convenio regulador sobre el régimen de aplicación de la subvención contemplado en favor de los beneficiarios de la misma.

Por su parte, los beneficiarios de esta subvención solicitarán el reconocimiento de tal situación mediante instancia dirigida a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, según modelo que se establezca en la correspondiente Orden de Convocatoria.

La vigencia de la condición de titular o beneficiario de las subvenciones se corresponderá con la del ejercicio presupuestario de la Orden respectiva de convocatoria, prorrogándose automáticamente y en la misma forma con las nuevas convocatorias

las condiciones reconocidas anteriormente, salvo que exista modificación de las circunstancias que imposibiliten su otorgamiento.

Artículo 4.º—La cuantía de la subvención podrá ser de hasta un 50% del precio del billete.

El pago de la subvención se hará efectivo a la empresa titular de los servicios de transporte público de viajeros por carretera, debiendo ser abonado directamente por el usuario la parte no subvencionada del precio de cada billete.

Artículo 5.º—Para la acreditación de la condición de beneficiario se expedirá por la Administración Autonómica la correspondiente tarjeta individual, personal e intransferible, que deberá ser presentada para la obtención de la bonificación de los billetes de viaje que se demanden.

A las empresas concesionarias de los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, de uso general y permanente, les será reconocida la situación de titular de estas subvenciones mediante convenio que será suscrito a tal efecto con la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, de uso general y permanente, por carretera con las que se tuviera formalizado convenio para la aplicación de estas subvenciones así como las personas que ya ostentaran la condición de beneficiarios de las mismas al amparo de la normativa anterior, continuarán manteniéndose en el disfrute de los derechos reconocidos conforme al artículo 3.3 siéndoles de aplicación los efectos económicos de este Decreto desde el día uno de enero de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta a las Consejerías de Turismo, Transportes y Comunicaciones y de Emigración y Acción Social para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 2 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 8 de abril de 1991, por la que se publican los modelos de impresos aprobados por la Junta Electoral Central.

El Decreto 35/1991, de 2 de abril, modifica el Decreto 27/1987, de 13 de abril, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en las Elecciones a la Asamblea de Extremadura. No obstante, parte de los impresos que deben ser utilizados en las Elecciones, no figuran como Anexo del Decreto 35/1991, de 2 de abril, al corresponder su aprobación a la Junta Electoral Central, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 f) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Aprobados los modelos de impresos a que hace referencia el párrafo anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional del Decreto 35/1991, de 2 de abril, procede mediante la presente Orden dar publicidad a los modelos de impresos precisados.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional del Decreto 35/1991, de 2 de abril,

DISPONGO

Artículo único.—Los modelos de impresos aprobados por la Junta Electoral Central, que se recogen como Anexo a la presente Orden, se incorporan al conjunto de impresos a utilizar en las Elecciones a la Asamblea de Extremadura como Anexo 12 del Decreto 35/1991, de 2 de abril.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 8 de abril de 1991.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

Anexo 12

ACTAS DE MESAS Y ACTAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES

AE 9.1	Acta de constitución de la Mesa electoral.
AE 9.1 a	Acta de constitución de la Mesa electoral (página 2.º).
AE 9.4	Acta de escrutinio.
AE 9.5	Acta de sesión.
AE 9.5 a	Acta de sesión (página 2.º).
AE 12.1	Acta de constitución.
AE 12.2	Acta de escrutinio.
AE 12.3	Acta de la sesión del escrutinio.
AE 12.4	Acta de proclamación.
AE 12.4 a	Acta de proclamación (página 2.º).